

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 07649**

03 de junio, 2019  
**DFOE-EC-0394**

Licenciado  
Alexander Arias Valle  
Auditor Interno  
**PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA**  
[aarias@procomer.com](mailto:aarias@procomer.com)

Estimado señor:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por el auditor interno de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica sobre la naturaleza de los ingresos que recibe un ente público no estatal por concepto de patrocinios.

Se procede a dar respuesta a la consulta efectuada mediante oficio PROCOMER-AI-EXT-001-2019 en el cual el auditor interno de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) solicita el criterio de la Contraloría General sobre la naturaleza de los ingresos que recibe un ente público no estatal por concepto de patrocinios provenientes de empresas privadas.

#### **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

Con motivo de los patrocinios<sup>1</sup> que empresas privadas otorgan a entes públicos no estatales<sup>2</sup> para los eventos que esos entes realizan al amparo de sus funciones, el interesado consulta lo siguiente:

*¿Se consideran fondos públicos todos los dineros en efectivo que ingresan [sic] la institución por concepto de patrocinios y que son contabilizados para financiar los eventos por lo que fueron solicitados? / ¿Se consideran fondos públicos los aportes en especie en donde se da un valor previamente y que las empresas se comprometen a brindar de acuerdo a su compromiso adquirido? / ¿Se consideran fondos públicos aquellos aportes que las empresas comprometidas lo brindan en efectivo, pero no se lo dan a la Institución directamente, sino, se lo da a un tercero para que brinde un servicio a los eventos previamente programados en la institución?*

<sup>1</sup> En oficio N° 12164 (DJ-2187) del 20 de noviembre de 2009, el Órgano Contralor indicó que “El patrocinio se define como la dotación de soporte financiero o material a cierta actividad no ligada al objetivo principal de la empresa, pero con fines estrictamente comerciales y obtención de un beneficio directo”.

<sup>2</sup> Esos patrocinios se giran en efectivo, ingresando a la cuentas de la entidad o bien, mediante la entrega directa a un tercero para que brinde un servicio, así como en especie.

Al respecto, el consultante considera que los ingresos, en efectivo o en especie, que se registran en las cuentas corrientes de una institución para un determinado fin, son fondos públicos y sobre los cuales se debe llevar un control por separado para velar por su efectiva ejecución.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica N° 7428 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (R-DC-197-2011).

Según lo dispuesto en la normativa citada, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública; así como que la consulta haya sido planteada por los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley N° 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Asimismo, considerando que la Contraloría General, conforme su naturaleza de contralor externo y vigilante de la Hacienda Pública y de los fondos públicos, no tiene por norma referirse a casos y/o a situaciones concretas que se producen en los sujetos pasivos sometidos a su fiscalización y control, se estima importante aclarar que este criterio se emite en términos generales y haciendo abstracción de cualquier situación particular, toda vez que no procede conocer o resolver por esta vía consultiva los casos concretos<sup>3</sup>.

Así las cosas, se procede a formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante para que sea utilizado en el análisis sobre la legalidad de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien corresponde tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

## III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Resulta importante indicar que en el artículo 8 de La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, se dispone que la Hacienda Pública estará constituida:

*“...por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. / Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los*

<sup>3</sup> Inciso 2) del artículo 8 del Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República.

*recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan. / El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior”.*

A partir de lo anterior, se extrae que la constitución de la Hacienda Pública se define, principalmente, por la naturaleza pública de los fondos<sup>4</sup> que la integran; aspecto que se determina según su titularidad o bien, de acuerdo con el origen de esos fondos.

Ahora bien, en relación con la condición sobre el origen de los fondos, es importante resaltar que en el párrafo segundo del citado artículo se fija un elemento diferenciador respecto de los recursos de los entes públicos no estatales, de las sociedades con participación minoritaria del sector público y de las entidades privadas que constituyen la Hacienda Pública; en ese sentido, se dispone que únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que se transfieran o pongan a disposición de esos sujetos, mediante norma o partida presupuestaria por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, del Tribunal Supremo de Elecciones, administración descentralizada, universidades estatales, municipalidades o de los bancos del Estado.

Por consiguiente, aquellos recursos que un ente público no estatal reciba de sujetos privados en calidad de *patrocinio* no forman parte de la Hacienda Pública, en el tanto provienen de una fuente distinta a la estipulada para esos efectos. No obstante, sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, es indispensable que sobre esos recursos, que perciben los entes públicos no estatales por concepto de *patrocinio*, se lleve un control que permita verificar que dicho ingreso responde a la naturaleza y condiciones propias de la figura del *patrocinio* y que sea utilizado para la finalidad que justificó su giro.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La Hacienda Pública se define, principalmente, por la naturaleza pública de los fondos que la integran; aspecto que se determina según su titularidad o bien, de acuerdo con el origen de esos fondos.
2. Respecto a los entes públicos no estatales, en el artículo 8 de la Ley N° 7428 se dispone que únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que se

<sup>4</sup> Definidos en el artículo 9 de la Ley N° 7428 como: “... los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos”.

DFOE-EC-0394

4

03 de junio, 2019

transfieran o pongan a disposición de esos sujetos, mediante norma o partida presupuestaria por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, del Tribunal Supremo de Elecciones, administración descentralizada, universidades estatales, municipalidades o de los bancos del Estado.

3. Los recursos que un ente público no estatal reciba por parte de sujetos privados en calidad de *patrocinio* no forman parte de la Hacienda Pública; sin embargo, es necesario que sobre esos ingresos se lleve un control que permita verificar que responde a la naturaleza y condiciones propias de la figura del *patrocinio* y que sea utilizado para la finalidad que justificó su giro.

Atentamente,

Licda. Flor de María Alfaro Gómez  
**Gerente de Área a.i.**

Licda. Alexa González Chaves  
**Fiscalizadora - Abogada**



ddv

**G:** 2019001767-2  
**Ni:** 9745 / 10571